



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL - SIMULACIÓN**

47.001.31.53.005.2019.00222.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al interior de este proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** seguido por **YOLANDA GARCÍA DE RINCÓN, ALFONSO GARCÍA CASTRO, MARÍA GARCÍA DE RODRÍGUEZ y CARMEN ALICIA GARCÍA DE MIER** contra **AUGUSTO ROBERTO GARCÍA CASTRO y LUZ MARINA PINILLA**, se procede a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió no acceder a decretar la nulidad del traslado de las excepciones realizado por la secretaria del despacho el 24 de junio de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado recurrente que, interpone recurso de reposición y subsidiario de aplicación contra la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se rectifique y/o corrija lo decidido, habida cuenta del craso error en que persiste el Despacho, que le causa perjuicios a su cliente, pues se le violó el debido proceso, no se le permitió el derecho de defensa, se le coartó el principio de publicidad al mismo tiempo que le da ventaja procesal al demandado, situación de inequidad en esta administración de justicia.

Aduce que, si bien la plataforma del Tyba es el medio para las notificaciones judiciales, también es cierto que la plataforma <https://www.ramajudicial.gov.co>, es un sitio de información de procesos judiciales y pertenece al Estado Colombiano, es decir, en donde no solo se le informa a las partes de los procesos que cursan en este despacho, sino además, a todos los ciudadanos de toda Colombia, como también es cierto que, el diario informativo DIARIO JUDICIAL, en donde ambos se originan de la información que emana en el mismo juzgado, entonces como se entiende que de tres medios de información que nacen en un mismo despacho solo uno, es el de la inconsistencia, precisamente el que la ley tiene como el valedero para las notificaciones.

Argumenta en segundo lugar que, tampoco entiende como si la plataforma Tyba es el medio de notificaciones, le enviaron el 2 de julio de 2020, a su correo personal el aviso de fijación en lista del auto que admitió la demanda en marzo de 2020.

De igual forma manifiesta, en cuanto a la omisión que hicieron los demandados en los traslados que debieron hacerle de su contestación de la demanda, en la cual argumentó la violación a lo plasmado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que es facultativo, por cuanto es un deber procesal que deben hacer las partes, incluso de no hacerlo amerita la inadmisión de las mismas, sino que además constituye un acto desleal de las partes. Al manejarlo, con ese criterio de ser facultativo, se propicia una anarquía procesal jurídica en la Litis, y si se observa el Decreto 806 de 2020, donde prima la eficacia en los procedimientos a fin de la virtualidad y de la pandemia que nos agobió en ese tiempo.

A su vez, señala que, analizada la plataforma del Tyba, no aparece inserta la contestación de la demanda, entonces de qué manera se le pensaba dar traslado de ella, pues el traslado es el conocimiento que se le da a las partes respecto de demandas, de autos, de alegatos, recursos, del expediente o parte de él, para que exponga lo que a bien tenga y que no necesita de auto que lo ordene.

Por último, aduce que, dentro de las causales de nulidad invocadas, insertó aquella de orden jurisprudencial ordenada por la Corte Constitucional, enmarcada en sentencia No. C – 491/95, por la cual se tutela el debido proceso, de tal forma, que esta encuadra dentro de las taxativas, por lo que solicita se conceda la nulidad presentada por violación al debido proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de precisarse que el recurrente pretende se reponga la decisión que negó la nulidad del traslado de las excepciones, al considerar que se le violó el debido proceso al no realizarse el enteramiento de las excepciones elevadas por la pasiva en debida forma.

Aduciendo los otros canales de notificación existentes al interior de la rama judicial, así como la remisión de la copia del escrito por la contraparte.

Empero, lo primero que ha de recordarse es que, frente a que el canal autorizado para las publicaciones de estados, traslados especiales y ordinarios, fijaciones, recursos nulidades y liquidaciones es el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>. Lo cierto es que, como fuere señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y PCSJA21-116840 del 26 de agosto de 2021:

*“Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación...”*

Corolario, se entiende que las publicaciones realizadas por el sistema de información Tyba, es válido, siendo a su vez, el sistema de notificaciones que se ha utilizado siempre en el Juzgado, mismo del cual era conocedor el apoderado demandante, como se advierte del escrito por el presentado de fecha 3 de febrero de 2022, en la que manifestó:

*“...en mi condición de apoderado de la parte Demandante, muy comedidamente llego a ustedes, a fin de solicitarles se sirvan informarme si ya la demanda fue contestada por el curador que le fue decretado al demandado AUGUSTO ROBERTO GARCIA CASTRO, por cuanto no se encuentra información alguna en el expediente digitalizado en la plataforma TYBA, de tal forma de ser negativa la respuesta se sirvan nombrar otro o de ser positiva se sirvan digitalizar la respuesta que dio el mismo para cuestión de mi conocimiento...”*.

Reiterada nuevamente en escrito de fecha 16 de marzo de 2022, en la que nuevamente indicó:

*“...para reiterarle UNA VEZ MAS, mi petición en memorial de fecha 3 de febrero del año en calendas en el cual solicito me informen si ya la demanda fue contestada por el curador que le fue decretado al demandado AUGUSTO ROBERTO GARCIA CASTRO, por cuanto no se encuentra información alguna en el expediente digitalizado en la plataforma TYBA, de tal forma de ser negativa la respuesta se sirvan nombrar otro o de ser positiva se sirvan digitalizar la respuesta que dio el mismo para cuestión de mi conocimiento...”*.

Posterior a ello, en escrito de fecha 27 de abril de 2022, manifestó

*“en mi condición de apoderado de los demandantes señores Yolanda García De Rincón y Otros, muy comedidamente llego a usted, a fin de solicitarle se sirvan facilitarme al correo electrónico que aparece pie de página de este documento, correspondiente al suscrito, copia de la Contestación de la demanda, que hizo la demandada Luz Marina Pinilla, pues conforma al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2.020, el apoderado de la misma, ha debido enviarme copia al correo electrónico que aparece en la demanda, situación que no se ha dado, tampoco aparece en la plataforma del Tyba...”*.

Petición por la cual le fue remitido además el link del expediente el día 16 de mayo de 2022.

Dichas declaraciones de la parte demandante dan cuenta que, el recurrente tenía conocimiento claro de las notificaciones de cada una de las actuaciones que se surtían al interior de cada proceso, realizadas por el juzgado en el sistema Tyba.

A su vez, nótese que, como se le indicó en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Decreto 806 de 2020, en el parágrafo del artículo 9, autoriza que en aquellos eventos en que la parte acredite que remitió el escrito a sus contendores, no habrá necesidad de realizar traslado por secretaría.

No obstante, en este caso la parte demandada no remitió el escrito a los promotores de la causa, motivo por el cual era imperativo que la secretaría surtiera el respectivo traslado, el cual, según voces del artículo 110 del Código General del Proceso, no requiere auto.

Ello es que, ante la omisión de la parte de remitir el respectivo escrito del cual debe correrse traslado, lo mismo ha de subsanarse dándose el respectivo traslado por secretaria como en el *sub-lite*.

Ahora bien, frente al argumento referente a que, analizada la plataforma del Tyba, no aparece inserta la contestación de la demanda, entonces de qué manera se le pensaba dar traslado de ella. Adviértase, que, en la misma fecha del 24 de junio de 2022, que se fijó el traslado de las excepciones por la secretaria, se incorporó el expediente digitalizado en su totalidad, por lo que a su disposición se encontraban las excepciones como se corrobora de la revisión del sistema.

Lo anterior, lleva a concluir que las actuaciones realizadas se encuentran acorde a derecho y a la norma adjetiva civil, que garantiza el debido proceso de las partes, sin que, en tal sentido, se encuentra nulidad alguna ni vulneración de las garantías procesales del extremo demandante.

Corolario, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), concediéndose el recurso de apelación impetrado.

De otro lado, a efectos de continuar con el trámite procesal, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en los términos que dispone el artículo 372 del C. G. P.

Finalmente, en vista que está próximo a vencer el término para dictar sentencia en el presente asunto, lo cual no ha sido posible debido a la dificultad para designar perito, así como por lo congestionada agenda del despacho, se dispone prorrogar por seis meses dicho plazo, acorde con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012).

#### **IV. RESUELVE:**

1. En este proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** seguido por **YOLANDA GARCÍA DE RINCÓN, ALFONSO GARCÍA CASTRO, MARÍA GARCÍA DE RODRÍGUEZ y CARMEN ALICIA GARCÍA DE MIER** contra **AUGUSTO ROBERTO GARCÍA CASTRO y LUZ MARINA PINILLA**, prorrogar por seis meses dicho plazo, acorde con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012).
2. No acceder a la reposición del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió no acceder a decretar la nulidad del traslado de las excepciones realizado por la secretaria del despacho el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones esbozadas en la parte considerativa.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto Devolutivo ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), formulado oportunamente por la parte demandante. Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Santa Marta, en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.
4. Se dispone celebrar la audiencia inicial el 14 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., a la cual podrán ingresar por la plataforma lifesize, por el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/19505522>

Prevéngaseles para que asistan, a fin de practicar su interrogatorio e intentar conciliar, advirtiéndoles que su ausencia injustificada hará presumir ciertos o se tendrán por confesos los hechos contenidos de la demanda, su contestación o las excepciones, según el caso, sin perjuicio que se les imponga multa y las sanciones procesales y probatorias.

En dicha oportunidad se evacuarán i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo

y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**